Expediente: **26/22**
Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ SIRLUPU ESCUDERO SERGIO DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSO**
Fecha Depósito: **04/02/2025 - 04:47**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SIRLUPU ESCUDERO, SERGIO DANIEL-DEMANDADO
23162322524 - LUST, VIVIAN ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO
20314291744 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 26/22

H20451493539

CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ SIRLUPU ESCUDERO SERGIO DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 26/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024 que regula honorarios en forma provisoria por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $8.497, por considerarlos bajos.

La A quo reguló honorarios provisoriamente a la recurrente atento a que la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra concluida habiendo cesado su intervención en autos.

Así, le otorgó el 20% de lo que le correspondería percibir de haber terminado la etapa de ejecución de honorarios.

No habiendo sido impugnada la base regulatoria se imprime al recurso el trámite previsto en el art.30 de la ley arancelaria.

El Tribunal considera que en estos casos en los que no se concluyó la etapa de ejecución de sentencia, si bien la regulación provisoria debe efectuarse por el mínimo del arancel la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada y a las características del litigio.

En efecto, conforme art. 22 de la Ley 5480 al cesar la intervención del abogado, corresponde regulación provisoria por el mínimo del arancel "... sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la regulación debió ser mayor...".

En el caso que nos ocupa, conforme lo dispuesto en dicho artículo los honorarios de la letrada Lust deben ser determinados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada ya que al tratarse de una actuación sucesiva y la causa no ha concluido, debe preverse la posibilidad de que la actora designe nuevos letrados para incoarla, resultando de aplicación el art. 12 segundo párrafo de la norma arancelaria, según el cual cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

En autos, la regulación provisoria mínima del art. 22 teniendo en cuenta el prorrateo, el 20% calculado por la A-quo no aparece como razonable y acorde a la labor cumplida por la apelante.

En efecto, luego de analizar las constancias de autos, observa el Tribunal que se trata de una ejecución de sentencia habiéndose apersonado la letrada Lust con fecha 10/11/2022 cesando su representación el 13/12/2023, fecha en la que la actora se apersonó con nuevo apoderado.

Que habiendo intervenido en esta segunda etapa tres letrados de manera sucesiva y que la misma aún no ha concluido, el Tribunal considera que los honorarios regulados a la letrada Lust de Rosales no se encuentran adecuados a las características del caso por lo que corresponde elevar el porcentaje de los mismos de manera provisoria, fijándolos en un 33,33% del monto total que se regularía en esta incidencia, sin perjuicio de su oportuno reajuste si correspondiere y proceder a recalcular los honorarios provisorios a la letrada Lust de Rosales.

Para el cálculo de los emolumentos se toma como base la suma que se ejecuta de $600.000, la cual actualizada desde la fecha que es debida 17/02/2022 hasta la fecha de la regulación en la sentencia impugnada, conforme el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, asciende a la suma de $1.770.311.

Sobre dicha base arancelaria corresponde aplicar el porcentaje del 12% previsto por el art. 38 de la Ley 5480, por lo que se obtiene $212.437 ($1.770.311 x 12% = $212.437), a dicho monto se le aplica el porcentaje previsto en el artículo 68 inciso 2 de la ley arancelaria atento que no hubo excepciones arribando a la suma $42.487 ($212.437 x 20%=$42.487).

Que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita al tiempo de la sentencia impugnada ($250.000) por lo siendo la primera regulación de la letrada Lust en este proceso, corresponde prorratear el 33,33% de dicho valor (art. 12 de la Ley 5480)- y regular honorarios a la letrada Vivian Lust de Rosales en la suma de $83.325 ($250.000 x 33,33%= $83.325).

Costas: en razón del trámite impreso al planteo, no corresponde imposición de costas.

Por ello y lo normado por los art. 12, 14,15, 16, 18, 22, 38, 39, 41, 44 y 68 inc. 2 de la Ley 5.480, se

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Lust de Rosales en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024 debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: I.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS a la letrada Vivian Elizabeth Lust, en la suma de $83.325 (PESOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO) conforme lo considerado.

II) COSTAS: según se consideran. **HÁGASE SABER**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 03/02/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.